**Comentarios a la Observación sobre el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –CDPD-**

**Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad -CONADI-**

La situación del país, en relación al desarrollo, se conceptúa dentro de un proceso en vías de crecimiento, esa condición no favorece, desde su normatividad y realidad, cumplir con los elementos descritos en la observación sobre el artículo 27. Sin embargo, estos plantean el panorama a construir para que las personas con discapacidad accedan al trabajo de manera integral.

Elementos constituyentes de esa situación son la escasa inversión pública y privada, tanto en el ámbito educativo como laboral, la baja escolaridad y formación profesional, la informalidad laboral, la seguridad social limitada, las barreras arquitectónicas, de la información y actitudinales, todo esto reduce la participación de las personas con discapacidad en el ámbito del trabajo.

Otro aspecto limitante es que, en Guatemala, la discapacidad se sigue percibiendo desde un enfoque médico-rehabilitador y asistencialista. Razón que no permite la armonización de su legislación desde una perspectiva de derechos humanos. Lo cual, impide concebir a la población con discapacidad como personas sujetas de derecho y repercute en un accionar enmarcado en el capacitismo.

**Artículo 27(1) El derecho, en igualdad de condiciones con los demás, a un trabajo libremente elegido o aceptado en un entorno laboral abierto, inclusivo y accesible**

**Comentario: respecto al inciso 13 de la observación,** este Consejo considera que dentro del ciclo laboral se debe incluir, programas de evaluación del desempeño.

**Comentario: respecto a la observación 14,** se considera que la práctica social laboral y la accesibilidad es un tema que se encuentra en desarrollo en Guatemala, no obstante existen regiones en las que se están implementando, por lo que requiere atención y evaluación para establecer aprendizajes útiles a la aplicación de una norma general.

**Artículo 27(1) (a): Prohibición de la discriminación por motivos de discapacidad**

**Comentario: respecto a la observación 25,** este Consejo considera que, desde un enfoque de interseccionalidad, la condición de discapacidad debe relacionarse con la pertenencia étnica cultural y sociolingüística dado que, en países multiculturales, se constituyen en motivos de discriminación.

**Artículo 27.1.b) sobre condiciones de trabajo justas y favorables en igualdad de condiciones con los demás**

**Comentario: respecto a la observación 29,** Ante la problemática de la migración, la integración de las personas que retornan y los trabajadores rurales y remotos, es necesario enfatizar sobre la creación de planes, programas y proyectos para la prevención de la migración, la generación de oportunidad para los retornados y los trabajadores agrícolas.

**Artículo 27(1) (c) sobre derechos laborales y sindicales**

**Comentario: respecto a la observación 36,** Se considera necesario que en el ámbito sindical se adopte una visión integral, enriqueciendo la visión tradicional, de forma que se defiendan los derechos de las personas con discapacidad y se trabaje a favor de ajustes razonables, accesibilidad, cuotas laborales y otras acciones; planes o proyectos orientados a la inclusión laboral.

**Artículo 27(1) (d) sobre el acceso a los programas de orientación, formación y colocación técnica y profesional**

**Comentario: respecto a la observación 38,** El dar prioridad a la formación técnica y profesional de personas con discapacidad es un deber de los Estados Partes, particularmente, de aquellas en riesgo de migrar, retornados, población rural y remota. Los centros de formación académicos, técnicos y profesionales deben promover ajustes razonables, accesibilidad y oportunidades para que personas con discapacidad sean promovidas en carreras técnicas y profesionales.

**Artículo 27(1) (f) sobre la promoción de oportunidades para el autoempleo y las cooperativas**

**Comentario: respecto a la observación 41,** En contextos de países en vías de desarrollo, es oportuno considerar el desarrollo de procesos que establezcan actitudes y posibilidades reales de emprendimientos, cooperativas y microempresas. Dichas entidades, mutualistas y mercantiles, son una vía para generar oportunidades de inclusión, beneficio y promoción en torno al autoempleo, una vía para el desarrollo integral de las personas con discapacidad.

**Artículo 27(1) (g) sobre el empleo en el sector público**

**Comentario: respecto a la observación 43,** este Consejo considera que en economías en proceso de desarrollo, las acciones afirmativas son claves para la inclusión de las personas con discapacidad en espacios laborales. En cuanto al sector público, se considera que se deben promover incentivos presupuestarios que favorezcan la implementación de los ajustes razonables y espacios accesibles, de

forma que el presupuesto institucional sea consolidado y la percepción de autoridades y personal sean favorables a la aceptación y valoración del recurso humano con discapacidad.

**Artículo 27(1) (h) sobre el empleo en el sector privado y los programas de acción afirmativa**

**Comentario: respecto a la observación 45,** este Consejo considera que es necesaria la realización de encuestas, estudios nacionales, censos y otro tipo de investigaciones de parte de las entidades rectoras de estadísticas a nivel nacional, universidades y centros de investigación para conocer el número de personas con discapacidad inmersas en la economía informal, tipos de emprendimiento, nivel de ingresos, cobertura de la canasta básica completa, curva de ganancia, etc., a fin de promover soluciones a las diversas problemáticas que se encuentren y e impulsar aciertos y experiencias significativas y rentables, consolidando modelos positivos y de crecimiento.

**Comentario: respecto a la observación 46,** este Consejo considera que al igual que en sector público, las acciones afirmativas son claves para la inclusión de las personas con discapacidad en espacios laborales del ámbito privado. Es necesario considerar incentivos de los Estados Partes hacia las empresas que cumplan con las cuotas laborales.

**Artículo 27(1) (j) sobre la experiencia laboral**

**Comentario: respecto a la observación 51,** Las becas o incentivos financieros de las empresas deben de estar en relación directamente proporcional con número de personas con discapacidad contratadas, ajustes razonables y cambios de accesibilidad estructural para motivar a las empresas.

**Artículo 27.2 sobre la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso u obligatorio**

**Comentario: respecto a la observación 56,** este Consejo considera que en países en vías de desarrollo los Estados Partes deben, urgentemente, promover legislación aplicable a favor de las personas con discapacidad utilizadas en la mendicidad, sobre todo en el caso de niños, niñas y adolescentes. En cuyo caso, el Estado debe de cuidar su salud, formación y abrigo necesario.